



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**INFORME N° 66 -2015-MTPE/2/14.1**

**PARA :** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
**Director General de Trabajo**

**DE :** Víctor Renato Sarzo Tamayo  
**Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)**

**ASUNTO :** Proyecto de Directiva referida al procedimiento para la inscripción en el Registro nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral

**REF. :** a) H.R. N° 24955-2015-INT  
b) Oficio N° 1220-2015-MTPE/3/17

**FECHA :** 23 de setiembre de 2015

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

24 SET. 2015

**RECEPCION**

Registro: ..... Hora: 13:04 PM



Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y alcanzarle las consideraciones de esta Dirección con relación al proyecto normativo del Asunto formulado por la Dirección General de Promoción del Empleo.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio indicado en la Referencia, la Dirección General de Promoción del Empleo comunica a la Dirección General de Trabajo haber elaborado una propuesta normativa modificatoria de la "Directiva Nacional que regula el procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – RENEEL", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2010-TR.

Se indica que la intermediación laboral es un asunto que incide en las relaciones laborales por lo que se solicita la opinión técnica de la Dirección General de Trabajo. A tal efecto, se adjunta el texto de la nueva directiva propuesta, así como una matriz comparativa en la que se exponen los cambios planteados.

En atención a la solicitud de la Dirección General de Promoción del Empleo, así como a lo previsto en el artículo 49°, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cumple con desarrollar sus consideraciones técnicas sobre el Proyecto de Directiva relativa al procedimiento para la inscripción en el Registro nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL (en adelante, el Proyecto de Directiva).

**2. MARCO LEGAL**

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.
- Resolución Ministerial N° 276-2010-TR, que aprueba las Normas para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### 3. ANALISIS

#### 3.1. Consideraciones generales

- En atención al artículo 1.3. del acápite VI. de la Directiva N° 004-2010-MTPE/4 aprobada mediante Resolución Ministerial N° 276-2010-TR, que establece "Normas para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo", debe cumplirse con adjuntarse la Exposición de Motivos en donde se precise el diagnóstico de la necesidad y el resultado que se pretende alcanzar con dicha norma.

A fin de elaborar tal documento de sustento resultará útil considerar el cuadro comparativo que ha sido adjuntado como parte de la Hoja de Ruta de la Referencia.

- Es necesario que junto con el Proyecto de Directiva se acompañe la propuesta de resolución ministerial que aprobará la Directiva, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.5. del acápite VI de la Directiva N° 004-2010-MTPE/4.
- En esa línea, la resolución ministerial que apruebe el Proyecto de Directiva debería pronunciarse sobre la derogatoria total o parcial de la Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE/3/11.2, la cual regula similar materia y fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2010-TR.
- Recomendamos analizar la viabilidad de incluir un Glosario de Términos similar al contenido en la Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE/3/11.2 en el numeral 5.1. de su acápite V, ya que podría facilitar el entendimiento del mecanismo de intermediación laboral y las condiciones para su aplicación, conforme al marco legal vigente y a la propia directiva.

#### 3.2. Consideraciones específicas

- ~~En el acápite II. del Proyecto de Directiva recomendamos la siguiente redacción a fin de comprender a las oficinas que en cada dirección o gerencia regional cumplen funciones en materia de promoción del empleo:~~

*"Evaluar, calificar y supervisar el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral en las Direcciones de Promoción del Empleo y Formación Profesional/Capacitación Laboral o unidades que hagan sus veces, así*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

como en las Jefaturas Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en los Gobiernos Regionales a nivel nacional y en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana."

- La denominación del Decreto Supremo N° 006-2003-TR, contenida en el acápite III. sobre Base Legal debe ser la siguiente "modifican decreto que estableció disposiciones para aplicación de las Leyes N° 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores".
- En el acápite IV. sobre el Alcance de la propuesta normativa sugerimos mejorar la redacción conforme se indica a continuación:

"La presente Directiva es de aplicación obligatoria en el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, a nivel nacional, así como en los procedimientos de fiscalización y supervisión, por parte de las siguientes dependencias:"

- El numeral 5.2. del acápite V. relativo a las Normas inicia refiriéndose a la calificación de las solicitudes de inscripción, sin embargo, los literales a), b) y c) de dicho numeral se refieren a aspectos puntuales del acto posterior de emisión de la Constancia de Inscripción.

Por tanto, se recomienda que para un mejor orden de la propuesta normativa este asunto sea tratado en el numeral 6.4 del Proyecto de Directiva.

- El literal a) del numeral 5.2. del acápite V. del Proyecto de Directiva indica que "[l]os servicios temporales son autorizados sólo para prestar servicios a la empresa usuaria, contratando personal sujeto a las siguientes modalidades:"

Al respecto, es de considerar el artículo 11.1 de la Ley N° 27626 indica que las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

De ese modo, recomendamos variar la redacción a fin de enfatizar que las actividades a ser objeto de intermediación bajo la modalidad de servicios temporales son aquellas que, en principio, hubieran sido contratadas por la empresa usuaria mediante contratos laborales de la modalidad ocasional o de suplencia. Es decir, debe enfocarse en las necesidades de personal de la empresa usuaria, mas no en la forma de contratación laboral que empleará la entidad de intermediación.

Consecuentemente, sometemos a consideración la siguiente redacción:



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

"Los servicios temporales son autorizados únicamente para prestar servicios a empresas usuarias a fin de que éstas cuenten con personal que desempeñe las actividades propias a los contratos sujetos a las modalidades ocasional y suplencia, conforme a lo siguiente:"

- Asimismo, el literal b) del numeral 5.2. del acápite V. señala que la autorización de servicios complementarios debe indicar que "los servicios de intermediación laboral autorizados (...) en la presente Constancia de Inscripción no pueden suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria".

Al respecto, si bien la prohibición de que los trabajadores destacados a una empresa usuaria brinden servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de tal empresa se encuentra establecida en el artículo 3 de la Ley N° 27626, no corresponde que se mencione dicha prohibición para el caso de los servicios complementarios.

Del mismo modo, debe considerarse que las disposiciones del artículo 27 de la Ley N° 27626 sobre establecimientos anexos –al que hace referencia el literal b) bajo comentario– no se restringe únicamente al caso de servicios complementarios, sino que abarca a todas las entidades de intermediación laboral, por lo que se sugiere evaluar una mejor ubicación para esta referencia al artículo 27 de la Ley N° 27626.



- El literal b) del numeral 5.2. del acápite V. del Proyecto de Directiva indica que el único supuesto intermediable laboralmente es el "mantenimiento correctivo", entendido como servicio de reparaciones; asimismo, indica que el "mantenimiento preventivo" y el "predictivo" pueden sujetarse al mecanismo de tercerización.

Al respecto, es necesario que la Dirección General de Promoción del Empleo exponga y sustente las razones por las cuales se produce dicha exclusión para autorizar servicios de intermediación; lo que no se evidencia de los documentos alcanzados para opinión. Además, si bien la exclusión realizada se basaría en que el "mantenimiento correctivo" es equivalente a las actividades de reparación a que se refiere la definición de "actividad complementaria" incluida en el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, es de considerar que dicha definición incluye una mención ejemplificativa.

- A fin de brindar mayor orientación sobre el supuesto de vigilancia privada, se recomienda que en el último párrafo del literal b) del numeral 5.2. del acápite V. del Proyecto de Directiva, se opte por la siguiente redacción:

~~"Para los casos en los que la norma hace referencia a los servicios de seguridad, vigilancia; de acuerdo a la normatividad vigente, sólo puede ser objeto de intermediación laboral el servicio de vigilancia privada, conforme a lo previsto en la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y sus normas reglamentarias, modificatorias o sustitutorias; por lo que la DyGRTPE emitirá la autorización especificando que la actividad a realizar es la de 'vigilancia privada'."~~



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- En el literal a) del numeral 5.4. del acápite V. recomendamos mejorar la redacción o realizar las precisiones correspondientes, puesto que las entidades que realizan actividades de intermediación laboral no destacan trabajadores a sus propios establecimientos, sino a los centros de trabajo o de operaciones de las empresas usuarias, conforme prevé la Ley N° 27626.

De ese modo, resulta conveniente enfocarse en la idea de la comunicación de los nuevos establecimientos anexos o centros de trabajo de las entidades de intermediación laboral.

- No se encuentra justificación a lo dispuesto en el numeral 5.6. del acápite V. del Proyecto de Directiva, el cual impide que las empresas que deseen inscribirse como entidades de intermediación laboral en el RENEEL se encuentren a su vez registradas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

En efecto, mediante la disposición bajo comentario se estaría estableciendo una restricción no prevista en la Ley N° 27626, ni en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-TR. Dado el menor rango de la norma que aprobaría el Proyecto de Directiva no podría establecer una distinción allí donde la norma de rango legal no lo ha previsto. Por el contrario, los administrados podrían considerar que la Directiva afecta la libertad de empresa o la libre iniciativa privada, que cuentan con reconocimiento constitucional.

A mayor abundamiento, se considera que el artículo 7 de la Ley N° 27626 es una garantía o salvaguarda para evitar prácticas abusivas o discriminatorias mediante el mecanismo de intermediación laboral, mas de ello no se deriva prohibir el acceso al RENEEL por el hecho de haberse acogido a un régimen laboral especial. Naturalmente, ello implicará que durante el tiempo en que una empresa MYPE destaque trabajadores deba observar el referido artículo 7, y pagar las remuneraciones y beneficios laborales que correspondan a la empresa usuaria, inclusive si son de una mayor cuantía a la prevista en el régimen MYPE.

- En el numeral 5.7. del acápite V. del Proyecto de Directiva sugerimos precisar que se trata de criterios para determinar casos de intermediación laboral bajo los supuestos de complementariedad o especialización. A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

*"Para los casos en los que no se llegue a establecer claramente si se está llevando a cabo una intermediación laboral bajo los supuestos de servicios complementarios o servicios especializados, se deberá analizar los siguientes criterios:"*

- De igual modo, en el cuarto guión del numeral 5.7 antes mencionado, no se expone el sustento por el cual se hace una mención particular a los servicios de salud. Es conveniente conocer ello a fin de un mejor análisis de la propuesta normativa.
- El numeral 5.8. del acápite V. del Proyecto de Directiva se titula "Para la renovación", sin embargo, no está regulándose propiamente la renovación de la inscripción en el RENEEL, sino el hecho de que la Autoridad Administrativa de





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Trabajo advierte que el registro de inscripción incluye actividades que no pueden ser objeto de intermediación laboral.

Con relación a ello, consideramos que existen distintos supuestos y posibles soluciones, a saber:

**1) Se advierte que la entidad tiene como objeto exclusivo la intermediación laboral, pero se ha incluido dentro de las actividades a ser intermediadas una que no corresponde.**

Al tratarse de un tema que no afecta la exigencia legal de contar con objeto exclusivo, sino únicamente en la precisión de actividades, es posible realizar una rectificación o la declaración de nulidad de oficio del acto de inscripción, conforme a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso que no se considere pertinente explicitar los dos mecanismos anteriores por los inconvenientes que ellos presentan, recomendamos optar por una redacción que no ponga énfasis en la necesidad de corregir el error de la autoridad en la resolución administrativa y se limite a indicar, por ejemplo, que ello es tomado en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo en la oportunidad que corresponda analizar la renovación del registro.

**2) Se advierte que la entidad no sólo realiza actividades de intermediación laboral, sino que comprende otras actividades en su objeto social.**

Consideramos que en este caso podría evaluarse proceder a la cancelación del registro de la entidad de intermediación laboral, en virtud de lo estipulado en el artículo 21, numeral 4 de la Ley N° 27626.

- En el numeral 6.1. del acápite VI. de Mecánica Operativa recomendamos mejorar la redacción. A tal efecto, planteamos la siguiente alternativa:

"Al recibir la documentación presentada ante la Oficina de Trámite Documentario o dependencia que haga sus veces, la DPEFP/CL o JZTPE procederá a generar el expediente, procurando que la documentación guarde un orden regular, compaginado y foliado".

- Asimismo, el listado incluido en el numeral mencionado en el punto anterior, debe ser revisado cuidadosamente a fin de establecer la relación que guarda con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 27626, así como en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De ese modo, consideramos necesario precisar por cada requisito si se trata de información complementaria o que sustituye algún requisito.

- ~~En cuanto al acápite VIII. del Proyecto de Directiva sugerimos que éste se denomine "CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTO EL REGISTRO A CAUSA DE INCUMPLIMIENTOS LABORALES"~~

Con relación a lo anterior, si bien se desarrollan los supuestos del artículo 23 de la Ley N° 27626, debe considerarse que el presupuesto de dicho artículo de la norma legal es a su vez el artículo 21, numeral 2 que indica que la inscripción en



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

el REENEEIL quedará sin efecto en razón del incumplimiento reiterado o de particular gravedad de sus obligaciones laborales.

Por tanto, sería propicio que la Directiva brinde criterios para desarrollar la reiterancia o especial gravedad de los incumplimientos que ameritan la cancelación.

#### 4. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, trasladamos a vuestra Dirección General nuestras consideraciones y observaciones con relación al Proyecto de Directiva Nacional que regula el procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – REENEEIL, las cuales deben ser atendidas a fin de poder dar nuestra conformidad al citado proyecto normativo.

Por tanto, solicitamos que, una vez con su conformidad, se remita la presente opinión a la Dirección General de Promoción del Empleo para su atención.

Sin otro particular.

Atentamente,

.....  
**RENATO SARZO TAMAYO**  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo